Auto N° 2380
RADIC. 2021-00342-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Armenia, octubre veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

A Despacho se encuentra la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO**, promovida por el señor **JUAN MANUEL OROZCO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR MANUEL OROZCO SABOGAL**, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P y del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su admisión y se realizaran los demás ordenamientos que indica la ley.

Sin necesidad de hacer mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: **Admitir** la demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS PARA AUMENTO**, promovida por el señor **JUAN MANUEL OROZCO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **VICTOR MANUEL OROZCO SABOGAL**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: **Dar** al presente asunto el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar a la parte demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que en el encabezado no puede decirse “citación a notificación” puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo

electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: Entérese este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado Gabriel Eduardo Bedoya Muñoz para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3d6ef583626441a8f17ff8d731226638b187ff1b2d9371670bd6860c16ec7e47

Documento generado en 25/10/2021 10:37:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica